

RV: envio escrito de apelacion

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/03/2021 15:51

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (37 KB)

APELACION SALA DISCIPLINARIA.pdf;

BUENA TARDE, REENVIO CORREO PARA SU INSERCCIÓN EN EL ONEDRIVE. GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
SECRETARIO DE LA COMISION SECCIONAL.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: myrian morillo <lexiuris428@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 12 de marzo de 2021 2:42 p. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** envio escrito de apelacion

BUENAS TARDES A TRAVES DE ESTE CORREO ESTOY ENVIANDO ESCRITO DE
APELACION, FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO, GRACIAS

Cordial saludo**MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE****C.C. No. 30.724.271****T.P. No. 167582 del C.S.J.****lexiuris428@hotmail.com**

Señores
Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
E.S.D.

Ref.: expediente No. 760011102000-2017-02301-00.
Disciplinada: Myrian Ofelia Morillo Realpe
Quejoso: Jhon Jairo Álzate.
M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.- Comisión 2

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE, mayor de edad y vecina de Tuluá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, dentro del término legal, comedidamente acudo ante su despacho, con el fin de manifestarle que mediante este escrito interpongo recurso de apelación contra la sentencia No. 12 del 19 de febrero del 2021, notificada fuera de audiencia, a través de correo electrónico el día 09 de marzo del 2021, proferida por el MP DR. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, mediante la cual se me declaro responsable disciplinariamente y en consecuencia se me sanciono con censura, para que sea resuelto por quien le compete en segunda instancia.

Sustento el recurso interpuesto, mediante los siguientes:

Fundamentos de Hecho y de Derecho

Sobre los supuestos del fallo recurrido. Dentro de los lineamientos de la justicia distributiva, considero que el fallo apelado adolece de una justicia parcial en derecho, toda vez que las cargas solo arriban a la parte disciplinada, sin censurar en igualdad de condiciones las conductas mal intencionado y mentirosas del quejoso.

En primer lugar, en el caso a estudio, se tiene que el señor JHON JAIRO ALZATE ARISTIZABAL, coloco la queja disciplinaria en mi contra, bajo el argumento de que se incumplió el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, queja que en primer lugar se debió haber resuelto por la justicia civil, por ser el contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, toda vez que las normas civiles contemplan la reparación de daños y perjuicios causados por el incumplimiento, y si ese es el caso, la parte que las reclama debe probar en juicio el daño o perjuicio recibido, y debe cuantificarlo.

En segundo lugar: cuando se me fue llamada a descargos por parte del magistrado DR. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, se logró demostrar, que no hubo incumplimiento al contrato de prestación de servicios, sino que haciendo uso de mi derecho que tengo de renunciar al poder, lo hice en su momento por proteger mi integridad física y mi dignidad humana derechos fundamentales de los cuales también somos beneficiarios los litigantes, razón que nunca fue desmentida por el quejoso.

En tercer lugar, es necesario referenciar que la queja del señor JHON JAIRO ALZATE ARISTIZABAL, consistía en que se había dado incumplimiento del contrato de prestación de servicios, argumentando para ello, que la demanda laboral para ser reintegrado la había hecho prescribir en mi poder. Cargo que también fue desmentido, y por lo cual el señor Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, me exoneró de dichos cargos al constatar que al quejoso no le asistía la razón, habida cuenta que renuncie al poder antes de que dicho proceso para la que fui contratada había prescrito, aunado que se demostró todas las actividades que fueron desarrolladas en favor del quejoso en aras de cumplir a cabalidad con lo contratado.

En cuarto lugar, se logró demostrar que pese a que como apoderada judicial de quejoso desarrolle varias actividades laborales, nunca se cobró remuneración alguna en cumplimiento a la cuota Litis pactada en dicho contrato.

En quinto lugar es necesario, hacer la claridad que en la queja inicial realizada por el señor JHON JAIRO ALZATE ARISTIZABAL, nunca manifestó que quien suscribe no le haya entregado ningún documento que le perteneciera o que le hubiese impedido contactar a otro profesional del derecho para que le pudiera llevar el proceso encomendado. De hecho en la queja que dio inicio a la investigación disciplinaria, manifestó haber llevado todos los documentos a otro abogado para que le llevara el proceso, quien después de un tiempo de haber estudiado el caso le manifestó que su proceso había prescrito, sin determinar el tiempo que duro éste para buscar la ayuda de otro abogado y cuánto tiempo tuvo los documentos el otro profesional del derecho en su poder. .

En sexto lugar. Es claro también manifestar que durante las audiencias programadas en el proceso disciplinario, el señor JHON JAIRO ALZATE ARISTIZABAL, donde estuvo presente, nunca manifestó que quien suscribe no le hubiese entregado documentos y cuando el señor Magistrado de conocimiento le pregunto que si quería ampliar la queja o decir algo más, nunca éste manifestó que no se había entregado los documentos por parte mía.

En séptimo lugar. En este orden de ideas, tenemos que frente a la queja del señor JHON JAIRO ALZATE ARISTIZABAL, el señor magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, me exoneró de cargos y fui llamada a juicio por una queja que no fue colocada en mi contra, sino que el señor magistrado me llamo a cargos de oficio al presumir que no se le habían entregado los trabajos realizados por mí,

en cumplimiento del contrato de prestación de servicios, al leer el escrito de renuncia del poder, en donde uno de mis colaboradores de la oficina, que lo realizó, dejó plasmado en dicho escrito, las causas de la renuncia del poder, la manifestación de que se entregaban todos y cada uno de los documentos, excepcionando los que se habían realizado en la oficina por ser derechos de autor, refiriéndose al proyecto de demanda que estaba casi lista para imprimir y ser radicada, pero que por causa de la renuncia del poder no se alcanzó a instaurar, situación ésta que no fue ni bien explicada en el escrito de renuncia, ni preguntada a la disciplinada, pero si mal interpretada por el magistrado de conocimiento.

En octavo lugar: se tiene que en el desarrollo del proceso disciplinario en mi contra, se demostró a través de testimonios, que quien suscribe no quedo con ningún documento del señor JHON JAIRO ALZATE ARISTIZABAL, que los únicos documentos que tenía, reposaban ahora en la oficina del señor magistrado DR. Gustavo Adolfo Honradez Quiñonez, documentos que fueron guardados por alguno de mis colaboradores para poder demostrar el trabajo realizado, porque es de nuestro conocimiento que la mayoría de personas a quienes se les lleva procesos a cuota Litis, sin remuneración alguna a todos nuestros sacrificios y desvelos, son los que nos están demandando ante el C.S.J. porque saben que ellos jamás serán amonestados, pese a que sus quejas sean infundadas y temerarias.

En noveno lugar. En la sentencia recurrida, manifiesta el jurista, que entre los documentos que se aportaron para demostrar la actividad realizada, habían algunos documentos en original, situación que quien suscribe explico, al igual que los testigos durante el proceso, que los únicos documentos en original eran las respuestas a los derechos de petición que se enviaban y que se lograron adquirir por acción de tutelas, toda vez, que como es de conocimiento de todos nosotros, cuando a una entidad se tutela para que dé respuesta, siempre envían respuesta al juzgado, al abogado y al accionante, por tal motivo hay duplicidad de respuestas, por lo que sería inútil sacar más copias a tantos escritos de respuestas repetitivas, por lo cual dejamos 1 para archivo para demostrar el trabajo desplegado y la otra se la entrega al cliente. Aunado a lo anterior manifiesta el señor magistrado en la sentencia que aportamos historias clínicas del cliente, al respecto si se revisa los audios de la audiencia de pruebas, donde relacione las pruebas entregadas al despacho del magistrado, jamás se relacionaron ninguna historia clínica. Tal vez hubo confusión con las pruebas que también aportó el quejoso, de hecho la señora procuradora judicial al constatar también que al quejoso se le entregó toda la documentación requerida, solicito al señor magistrado, que se me exonerara de los cargos por los cuales estaba siendo investigada. Pero en dicho fallo no se tuvo en cuenta las pruebas testimoniales, ni el pronunciamiento de la procuradora judicial para estos asuntos, menos se me dio credibilidad a mis manifestaciones en uso de la presunción de la buena fe que me asiste.

En décimo lugar: por la razón anterior es claro determinar, que esta disciplinada, no cometida la falta atribuida por el señor magistrado de primera instancia, esto es la descrita en el numeral 8 del artículo 28 del código disciplinario del abogado (**LEY 1123 DE 2007**).

Undécimo lugar: Sobre la calificación de la conducta. Suministrados los anteriores razonamientos y de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, la conducta que se me atribuye con sanción de censura, no puede ser endilgada a comportamiento doloso; es que ni siquiera a título de culpa puede consolidarse una inculpación justa contra mí, porque lo que realmente está demostrado es que obre con responsabilidad a la gestión encomendada en el contrato de prestación de servicios suscrito por el quejoso y por quien suscribe y no es de la esfera de una justicia retributiva, que se condene a quien se ha desvelado trabajando sin remuneración alguna y se premie a quien está obrando de forma temeraria tratando de obligar al litigante para que le trabaje sin honorarios, bajo condiciones infrahumanas, soportando insultos e irrespeto a su dignidad humana y ese es diario vivir del litigante, que por no tener un salario del Estado, nos vemos enfrentados al día a día al irrespeto a nuestra profesión, sin encontrar protección del C.S.J., que nos debería proteger en las mismas condiciones de igualdad a los quejosos.

Décimo segundo: por último es necesario referenciar, que además por la falta que supuestamente a criterio del señor Magistrado, cometí, ni tan siquiera en cuadra en el numeral 8 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007, que se me está atribuyendo, Toda vez, que tratar de hacerme ver como una persona que carece de honradez y de lealtad supera la órbita del irrespeto a mi dignidad humana. Porque nadie me está acusando, de haber cobrado en forma excesiva o que me haya quedado con dineros que no me pertenecen o que haya incumplido a la forma de pagos, toda vez que como se dejó demostrado no recibí honorarios por mi labor desarrollada, toda vez que el contrato de prestación de servicios firmado por las partes, fue un contrato a cuota Litis, el cual no se finiquitó porque renuncie al poder, estando en mi derecho de hacerlo.

Por ello, en el fallo impugnado, carece de la aplicación de la justicia distributiva. Se profirió un fallo de primer grado que, por lo injusto, puede lesionar mi dignidad humana como litigante. Máxime cuando por muchos años he tratado de mantener mi hoja de vida impoluta, por lo cual he venido desarrollando mi trabajo profesional con decoro, honradez y responsabilidad.

Una vez fundadas todas y cada una de las consideraciones, descritas en el recurso de apelación del fallo, me permito formular las siguientes peticiones:

PETICIONES

1) Que de conformidad con el artículo 15 de la ley 1123 del 2007, se digne revocar o modificar el fallo No. 12 del 19 de febrero del 2021, de primera instancia, notificado por correo electrónico el día 9 de marzo del 2021, proferido por el Magistrado Ponente Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, que me declaro responsable disciplinariamente, sancionándome con CENSURA y se dicte el que en derecho corresponda, dando aplicación al art. 82 de la ley 1123 del 2007

2) Que del fallo de segunda instancia que se profiera se me expida copia o fotocopia auténtica al momento de la notificación personal, a través del correo electrónico: lexiuris428@hotmail.com

Notificaciones

Recibiré notificaciones personales en mi correo electrónico: lexiuris428@hotmail.com

Atentamente,



MYRIÁN OFELIA MORILLO REALPE
C.C. No. 30.724/271 de Pasto – Nariño
T.F. No. 167.582 del C.S. de la J.